

Carta a un Juez que inicia su Carrera Judicial:

Me he enterado que has sido designado juez federal. Creo que es oportuno compartir contigo un par de preocupaciones y darte algunos consejos.

En un país como el nuestro en donde sus habitantes aparentemente viven en una república, pero ellos y sus antepasados en realidad han vivido casi toda su historia en la cultura de la autoridad, el papel de los jueces ha sido un poco triste.

No es siquiera necesario insistir en que en una república basada en la defensa de las libertades fundamentales y en el bienestar de la población como las únicas razones de ser de la Constitución, del gobierno, de las instituciones, y de las leyes, la población es el único poder y todos los poderes. Los otros, los llamados “poderes” en el papel, son sólo empleados que tienen la oportunidad de cumplir con la más honrosa de las funciones que pueden tener algunos seres humanos en la sociedad, servirla.

Y aquí viene la primera de mis preocupaciones. La idea del “poder” y de la “autoridad”, incrustadas como rocas en nuestra cultura de la sumisión.

En México los funcionarios no actúan como servidores de la población sino como el poder, como la autoridad, y precisamente así se les llama en la Constitución y en la Ley de Amparo. Es el amparo que se concede a los habitantes, a los gobernados, a los súbditos, para protegerse de “las autoridades” que tienen el poder.

La misma mentalidad aparece en la disposición que está en el artículo 8º de la Constitución, en la cual no se dice que los ciudadanos -que somos los

dueños de este país- tenemos el poder de exigir o requerir a nuestros servidores que informen, actúen, o tomen una decisión o una medida sobre algo que concierne a sus funciones, aunque precisamente para eso se les nombra y para eso les pagamos. Lo que se dice es que los ciudadanos tienen el “derecho de pedir”, el derecho a rogarles a los empleados de sus gobiernos. La parte final del texto es aun más indignante, ahí se dice que esos empleados, como si fuera una gracia o favor, “respetarán el ejercicio del derecho de petición”. Hablar del respeto al derecho de petición de los habitantes, y del “uso de ese derecho”, no del ejercicio de ese poder, es el reconocimiento infamante que usaban los monarcas para referirse al derecho que tenían sus súbditos a pedirles o suplicarles.

Para entender lo que esto significa debe relacionarse con la imagen propia de ciertos gobiernos en los cuales los funcionarios, empleados en los distintos órganos del gobierno de todos los niveles, no se ven a sí mismos como simples delegados del poder de la población; esto es, servidores de los ciudadanos, sino que sienten, creen, y se refieren a ellos mismos, como si fueran el poder.⁽¹⁾

El juicio de amparo es sin duda el más importante de nuestros procedimientos legales porque tiene como propósito la protección específica de las libertades fundamentales de los seres humanos. Es indiscutible que la Constitución y los gobiernos no son fines en sí mismos. Las libertades de los hombres y mujeres que conforman la Nación sí lo son. Existen algunas opiniones que quieren ver el amparo sólo como un medio para hacer valer garantías abstractas y acartonadas, listadas en un texto de 1917 contra actos de los empleados de la población. Desgraciadamente, en ese texto que te obligaron a venerar en la escuela de Derecho en lugar de enseñarte que es únicamente un instrumento para regir la vida social de la época en que se escribió, se les llama “autoridades” a nuestros empleados y “poderes” a los órganos de gobierno.

1 En la ciencia política comparada es particularmente interesante el uso de las palabras para entender la posición del gobierno frente a la población. En Gran Bretaña a ningún empleado del gobierno se le ocurriría pensar que es miembro de un poder, el nombre genérico que tienen todos los funcionarios en puestos permanentes, desde los más altos, es civil servants, que no significa servidor civil, sino “sirviente civil”.

Así hemos llegado a esa situación increíble en la realidad de nuestro país en que la autoridad no es el pueblo. La autoridad es el gobierno y los empleados que lo forman en todas sus ramas y en todos sus niveles. La autoridad son los jefes y los dependientes inferiores de las oficinas gubernamentales; los jefes y los soldados del ejército del presidente que además de servir para reprimir y mantener sometida a la población, poca utilidad tiene; los jefes policíacos y sus agentes que nos asaltan; los empleados dependientes del presidente y de los gobernadores a los que se les llama ministerios “públicos”. También son autoridad nuestros llamados representantes en los órganos legislativos que se hacen llamar “esta soberanía” y, en fin, todos los demás que ejercen cargos públicos. Todos esos son la autoridad. Dentro de esa deformación, la función más importante de los jueces federales como tú, es la protección de los individuos frente a sus empleados en el gobierno; así, tu labor es sinónimo de la defensa y de la esperanza.

Pero resulta que los jueces son también empleados de la población en una de las ramas del gobierno y están sujetos a las tentaciones de cualquier hombre al que la sociedad le presta poder. Muy pronto se ve que, igual que los demás, están listos a abusar del poder que se les presta y que en su trabajo -uno de los más importantes y más delicados en cualquier país- la arbitrariedad, la venalidad y la prepotencia pasan más fácilmente inadvertidas para la mayoría de la población.

El abuso del poder y la corrupción de los empleados del gobierno es muy grave. El abuso del poder y la corrupción de los jueces y los empleados que de ellos dependen es aun más grave, pues los jueces representan la esperanza de la justicia en cualquier sociedad. Calamandrei -el humanista y maestro de ese otro gran humanista de nuestro tiempo, Mauro Cappelletti- al rectificar en el prólogo a la edición alemana de *El elogio de los jueces* su visión optimista sobre estos, decía bajo el título muy significativo de *Los jueces también son hombres*: “*Cuando era joven me sentía impulsado a ver en los jueces, más que la realidad, la personificación de la esperanza.*”⁽²⁾

2 Estudios sobre el proceso civil, EJE, tomo III, pag. 254 de la obra publicada como Derecho procesal civil, Buenos Aires, 1962.

En alguna obra he mencionado que los empleados de la población deben ser castigados proporcionalmente a la importancia de sus cargos.⁽³⁾ Al determinarse los castigos a los servidores públicos debe también tomarse en consideración la trascendencia y el ejemplo que la arbitrariedad, el abuso y la corrupción tiene en aquellas tareas públicas en que la población necesita tener la mayor confianza. El deterioro de la confianza por la conducta incorrecta de un juez, sea por torpeza o por malicia, afecta el prestigio que todos los jueces necesitan para que sus decisiones tengan el respeto social que su labor requiere. La verdadera fuerza de los jueces reside en la confianza que la sociedad tenga en ellos. La impunidad de un juez causa un daño muy serio a todos los demás y cualquier encubrimiento para proteger a los miembros de los órganos judiciales es un veneno mortal para la confianza que la población quiere tener en aquellos a quienes se les encarga la justicia.

Te recuerdo algo que tú bien sabes, los jueces no son servidores de una justicia abstracta sino empleados de la sociedad a la cual tienen la obligación de servir, declarando la justicia en la causa de la que conocen, con la actitud sencilla que deben tener las tareas más importantes en la sociedad. A esa actitud se refería largamente Calamandrei en sus relatos sobre la cultura de la arrogancia judicial, producto de la desconfianza entre abogados y jueces en Italia, comparándola con la sencillez de la cultura del procedimiento oral en Inglaterra. Sus palabras parece que hubieran sido escritas la semana pasada: *“el proceso civil se halla basado entre nosotros sobre la desconfianza. Hoy, después de diez años de haber entrado en vigor el nuevo código de procedimiento civil que ha introducido en la fase sumarial el sistema de la oralidad, ya reclamado por los abogados, nos encontramos frente al curioso fenómeno de la hostilidad de gran parte de abogados, precisamente a este principio de la oralidad y en especial a aquella institución del juez instructor, cuya función debía ser la de invitar a los abogados a tomar asiento frente a su propia mesa, a fin de discurrir confidencialmente, por*

3 El Juicio Político, la impunidad, los encubrimientos y otras formas de opresión. Ed. Coyoacán, México, año 2000.

las buenas, acerca de las diversas cuestiones de la causa, y conseguir así, sin énfasis oratoria, simplificar el debate reduciéndolo al punto esencial”,⁽⁴⁾ y en un famoso artículo terminaba diciendo: “*el abogado que reclama justicia, no tiene necesidad de ponerse de rodillas ante el juez que está obligado a dársela*”⁽⁵⁾

Mi segunda preocupación tiene que ver con la independencia de los jueces. Mi amigo y maestro Mauro Cappelletti, en alguna de sus últimas obras⁽⁶⁾ decía: “*La independencia judicial (respecto al ejecutivo) puede ser cualquier cosa, pero no un fin en sí mismo. Aún cuando todos los valores humanos pueden ser fines solamente en un sentido limitado y relativo, la independencia, lejos de ser un fin en sí mismo es un valor instrumental, cuya finalidad es asegurar otro valor relacionado seguramente, pero diferente y mucho más importante: la imparcialidad del juez*”.

Es conveniente recordar que en Francia desde el siglo XVI, la justicia era una vasta organización jerárquica establecida a través de una carrera judicial estricta controlada por las cortes judiciales superiores llamadas “Parlamentos”, formados en cada provincia por los jueces del lugar, como cualquier otro gremio. El Parlamento de París estaba en la cúspide de la organización judicial del Antiguo Régimen. Su poder político estaba basado en que tenían la facultad de registrar o hacer constar los edictos y los actos del rey.

Los jueces podían ordenar a su arbitrio la detención de cualquier persona. La venalidad, es decir, la venta de la justicia, fue formalmente reconocida por el

4 La crisis de la justicia. Conferencia de Piero Calamandrei en el simposium sobre la Crisis del Derecho promovido por la Facultad jurídica de la Universidad de Padua de abril a mayo de 1951. Publicado originalmente por Cedam, Casa Editrice, Padova, 1953, y traducido y publicado en español por Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1961, pags. 306 y 307.

5 “Relaciones de buena vecindad entre jueces y defensores.” Publicado en la Rivista di diritto processuale civile, 1943, II, p. 3. Reproducido en los Studi, t. 5, p. 267.

6 Mauro Cappelletti; Who Watches the Watchmen? en The Judicial Process in Comparative Perspective, Clarendon Press, Oxford, 1989. Hablo en pretérito porque desgraciadamente, como es ya sabido, el gran maestro padece actualmente de la enfermedad de Alzheimer, y seguramente no volverá a escribir.

rey en 1552. En 1604 se alcanza la consolidación de la independencia de los jueces en Francia, el dominio sobre sus juzgados es absoluto, cobran a las partes por los actos que efectúan, no tienen que dar cuentas a nadie de sus actos, pueden, con autorización de su Parlamento (es decir del tribunal superior al que pertenecen), vender sus juzgados, darlos en herencia a sus hijos y si tienen alguna hija soltera ofrecer a los pretendientes darles en dote el juzgado. En ese año Charles Paulet, ministro del rey, piensa que lo que hay que hacer es exigirles un pago anual por ejercer la judicatura que es un oficio totalmente independiente. Ese pago se conoció como *la paulette*.

Cualquiera que haya leído las novelas de Alexandre Dumas, padre, recuerda lo que eran los jueces omnipotentes e independientes que podían encarcelar en secreto, sin tener que explicar sus razones a ninguna persona.

Así los jueces continuaron pagando *la paulette* y continuaron siendo totalmente independientes hasta que al llegar la Revolución se les acabó el negocio, y el estar al corriente en el pago de *la paulette* no los salvó de que les cortaran la cabeza.

La necesidad de la separación del poder como una manera de lograr un sistema político en beneficio de la población y de garantizar la libertad contra el despotismo, condujo a establecer la separación de los órganos del gobierno en las primeras declaraciones de Derechos de la Revolución Francesa. Su objetivo era garantizar los derechos de los ciudadanos pero la preocupación principal no era el rey, a quien la población guardó fidelidad hasta que intentó huir, sino el temor a que los jueces pudieran recuperar el poder independiente que habían tenido en el Antiguo Régimen.

Se trataba de evitar que los jueces, dentro de la separación de los poderes, pudieran hacer el Derecho o torcer el sentido de la ley so pretexto de interpretarla. Los jueces debían ajustarse estrictamente a su función: ser la boca que pronuncia

las palabras de la ley, ésa era su única función. Para esto durante la Revolución, en 1790, se crea el Tribunal de Cassation, que aunque se llamaba “tribunal” no formaba parte de los órganos judiciales y era, por el contrario, el órgano por el cual los legisladores controlaban la actividad de los órganos judiciales.⁽⁷⁾

Constantemente se habla en todas partes de la necesidad de la independencia de los jueces, pero ¿qué es esa independencia?. Obviamente una independencia en la que los jueces sean los amos de sus juzgados y tribunales, hagan de ellos lo que quieran y no tengan que rendir cuentas a nadie que no sean sus otros colegas agremiados en organizaciones totalmente independientes y libres de cualquier control, sería algo así como el monopolio de la justicia o la privatización de la justicia por un gremio. Los peligros de esa independencia son evidentes.

La independencia que debes buscar como juez es de otro tipo, no es la consolidación de un poder propio, porque los jueces al igual que los legisladores y los órganos ejecutivos no tienen ningún poder propio, todos los poderes que usan son prestados. La independencia no debe ser tampoco el fortalecimiento independiente de la organización judicial. En una república basada en la democracia representativa no hay ninguna organización pública que deba fortalecerse independizándose de la organización política de la sociedad. Cuando llega a constituirse una organización pública, que no depende del poder de la sociedad en una república democrática, ésta deja de existir; en su lugar se puede crear una nobleza aristocrática del ejecutivo, una aristocracia de los jueces o una dictadura de los militares.

Y sigue la pregunta sobre la independencia. Es claro que los jueces deben ser independientes de cualquier otro órgano de gobierno en lo que toca a sus decisiones, pero deben serlo también de los tribunales superiores que revisan sus sentencias. Deben además ser independientes individualmente en los tribunales

7 Moniteur, 25 de mayo de 1790, 593

colegiados de los que forman parte y, cuando son integrantes del pleno de un tribunal, deben ser especialmente independientes para evitar que ese pleno se transforme en un claustro o una logia de privilegios por encubrimientos. Junto con eso, los jueces deben buscar y esforzarse por lograr la más difícil de las independencias, la del grupo social al que pertenecen, y deben hacer también un gran esfuerzo para ser independientes de sus creencias, de sus prejuicios y de las concepciones preconstituidas sobre la conducta y el comportamiento de los seres humanos.

Van mis deseos de que, además de que sigas siendo honrado, seas un juez independiente.

Clemente Valdés Sánchez

SEMBLANZA DEL AUTOR

Abogado, estudió además Filosofía y Ciencia Política. Profesor Titular por Oposición Abierta, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México desde 1966; Profesor en la Facultad de Ciencias Políticas de la misma Universidad en 1980 y 1984. Profesor visitante en la Universidad de Cambridge (1972-73). Abogado General de la Universidad Autónoma Metropolitana (1974-1979). Miembro de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Ciencias Penales (1976-1980). Profesor de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la UNAM (1987-89). Director de los Cursos de Invierno de la Facultad de Derecho de la UNAM, (1989 - 91). Profesor de Derecho Constitucional de la Escuela Libre de Derecho desde 1992. Coordinador de la Comisión de Derecho Constitucional y Amparo de la Barra Mexicana de Abogados de (1995 a 98). Presidente del Panel Binacional del TLC con Estados Unidos y Canadá, sobre cuotas compensatorias del poliestireno (1995-96). Profesor invitado de la Universidad de Poitiers, Francia, (1997). Miembro de la Society of Public Teachers of Law de Gran Bretaña; Miembro del Consejo Directivo Mundial de la Association Internationale Droit, Ethique et Science, con sede en Estrasburgo, Francia. Ha sido y es abogado y asesor en diversos problemas relacionados con juicios políticos, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. Es autor de varios libros y de numerosos artículos y ensayos. Sus últimas publicaciones son: "La Constitución como instrumento de dominio", Ediciones Coyoacán, y "El Juicio Político, la impunidad, los encubrimientos y otras formas de opresión", Ediciones Coyoacán.